



Nogales, Sonora a de 07 Enero del Año Dos Mil Diecinueve.

[REDACTED]

--- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, emite la Resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con lo siguiente:-----

--- *Primero.- Facultades y Competencia.*-----

---1.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente y cuenta con las facultades jurídicas para conocer y resolver el presente asunto por las circunstancias expresas por la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora en su Artículo 96.- Fracciones XI, XIV, XIX, así como los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracción II, III y IV, 4 fracción I y II, 7, 9 fracción II, 10, 88, 242 fracción V, 243, 244 y 245, de Ley Estatual de Responsabilidades, del Estado de Sonora.-----

--- 2.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de la Ciudad de Nogales, Sonora, es competente, para conocer y resolver sobre la comisión de irregularidades de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos y aquellas personas que hayan fungido como servidores públicos que se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley Estatual de Responsabilidades, de las dependencias de la administración pública municipal, así como sus paramunicipales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el numeral 4 fracción II de la Ley Estatual de Responsabilidades. Así mismo los Numerales 94 y 95 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.-----

--- 3.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, tiene competencia territorial para emitir la presente resolución toda vez que fue creado como Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, por tanto este Órgano resulta competente para aplicar la Ley Estatual de Responsabilidades,



del Estado de Sonora, precisando que será aplicada dentro del territorio del Municipio de Nogales Sonora. Municipio legalmente existente de conformidad con lo que señalado en el Artículo 9, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que señala en lo que nos atañe, asimismo, la competencia material para emitir la presente resolución se deriva de la naturaleza ~~específica del caso que versa sobre~~ responsabilidad administrativa de un ~~ciudadano que desempeña un cargo~~ o comisión de carácter público. De esta manera todas aquellas personas ~~que desempeñen un cargo~~ público, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que en la propia Ley De Gobierno y Administración Municipal en su Artículo 81, queda proclamado, que el Ayuntamiento para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la administración pública directa y paramunicipal, previstas tanto en la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Sonora, como en la propia Ley Estatal de Responsabilidades, del Estado de Sonora; según se señala en los Artículos 1; Artículos 2 fracción V y 4 Fracciones I y II; 9 fracción II; 10 fracción I y II y de la Ley Estatal de Responsabilidades, del Estado de Sonora.-----

--- 4.- Que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto en referencia, de conformidad con lo establecido por los Artículos 9, fracción II, 10, 242 fracción V, 248 fracción X y XI de la Ley Estatal de Responsabilidades, del Estado de Sonora.-----

-----**RESULTANDO**-----

--- 1.- En fecha doce del mes de Febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con observaciones de la Auditoria número SON/PROREG-NOGALES/17, de fecha quince del mes de noviembre de dos mil diecisiete, que dentro de las observaciones que se desprenden de los resultados de dicha auditoría, cinco corresponden a la oficina de Dirección de Infraestructura Urbana y Obras públicas de este Ayuntamiento de Nogales, Sonora, siendo las que se encuentran marcadas con los números de observaciones 02: por incumplimiento en la elaboración, uso requisitado de bitácoras y obras públicas y servicios relacionados con las mismas; 03: Por pagos improcedentes (conceptos de obra pagada y no ejecutada); 05: por el incumplimiento en el procedimiento de adjudicación de Obras Públicas y Servicios relacionado con las mismas; 06: pagos improcedentes en excavaciones y; 07:



Incumplimiento a los requisitos de información y/o documentación; mediante este se ordena iniciar el procedimiento en la etapa de Investigación, mismo que quedó registrado con el numero E.I. 04/2018.-----

--- 2.- En fecha 12 del mes de febrero de 2018, se gira atento oficio número OCEGN21-G280/18, a la Coordinación de Recursos Humanos de este Ayuntamiento de Nogales, Sonora, mediante el cual se solicita el nombramiento en su copia debidamente certificada del C. [REDACTED] Director de Infraestructura Urbana y Obras Públicas de este Ayuntamiento de Nogales, Sonora, asimismo el nombramiento del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, lo anterior para estar en condiciones de integrar el expediente de investigación en el que se actuó.-----

--- 3.- En fecha 13 del mes de Febrero de 2018, se da respuesta al oficio número OCEGN21-G280/18, por oficio RH0165/2018, emitido por la Coordinación de Recurso Humanos de Oficialía Mayor de este Ayuntamiento de Nogales, Sonora, anexando a este el nombramiento en su copia debidamente certificada del C. [REDACTED] Director de Infraestructura Urbana y Obras Públicas de este Ayuntamiento de Nogales, Sonora, asimismo el nombramiento del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mismo que se incorporan al expediente mediante acuerdo de fecha catorce del mes de febrero de dos mil dieciocho.-----

--- 4.- En fecha 08 del mes de mayo de 2018, se gira solicitud de comparecencia al C. Jesús Rueda Flores, acompañado de un abogado y/o persona de su confianza al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este municipio, en día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en punto de las diez horas.-----

--- 5.- En fecha diecisiete del mes de mayo de dos mil dieciocho, se levanta comparecencia del [REDACTED], misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias, misma en la que el compareciente hace una serie de manifestaciones, las cuales serán valoradas en el momento oportuno, asimismo las documentales que se encuentra exhibiendo en el acto de dicha comparecencia, siendo las siguientes: documento y anexos por el que se da respuesta a Observación 2; documento y anexos por el que se da respuesta a Observación 3; documento y anexos por el que se da respuesta a Observación 5; documento y anexos por el que se da respuesta a Observación 6 y; documento y anexos



por el que se da respuesta a Observación 7. -----

--- 6.- En fecha quince del mes Agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta a la Unidad Sustanciadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio OCEGN21-G1071/18, de fecha nueve de Agosto de 2018, con Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, donde se determina que existen elementos para iniciar el procedimiento administrativo en contra del C. Jesús Rueda Flores Paz, por las razones que quedaron vertidas en cada una de las observaciones que arrojó el informe de resultados de la Auditoría SON/PROREG-NOGALES/17, mismas conductas que fueron calificadas de no graves, infringiendo lo estipulado en el artículo 88 fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

--- 7.- En fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante acuerdo, se da cuenta con expediente de investigación número E.I. 04/2018, en que se dicta un auto por que se radica el procedimiento administrativo, quedando registrado bajo el número de expediente OCEGN16-A119/2018, ordenándose el emplazamiento a la parte encausada, y fijándose la fecha para el desahogo de audiencia de Ley, el día [redacted] del mes de Octubre de dos mil dieciocho, así mismo se le corra traslado con las constancias que integra el expediente que nos ocupa, a efecto que de contestación a las imputaciones que se le hacen y ofrezca las pruebas que considere oportunas. -----

--- 8.- En fecha 24 del mes de septiembre de 2018, mediante oficio OCEGN16-G1293/18, se solicita al C. Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tenga a bien expedir copias debidamente certificadas del expediente en el que se actúa a fin de dar curso al procedimiento propio que se desarrolla en la Unidad Sustanciadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este municipio. -----

--- 9.- En fecha 28 del mes de septiembre de 2018, por oficio 3020/18, C 46-2018, emitido por la Secretaria del Ayuntamiento, se da formal contestación al oficio OCEGN16-G1293/18, mencionado en el punto inmediato anterior, por el que se remiten las copias debidamente certificadas para los fines solicitados. -----

--- 10.- En fecha uno del mes de octubre de dos mil dieciocho, se realizó diligencia de emplazamiento, en los términos dictados en el acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, diligencia que quedó asentada en el acta de notificación y citación correspondiente a [redacted]. -----



--- 11.- En fecha dieciocho del mes de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo audiencia de ley a cargo del [REDACTED], quien comparece a la aludida audiencia, quien no se hace acompañar por persona que legalmente lo represente o persona de su confianza, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, diligencia en la que quedan vertidas una serie de manifestaciones que se contraen como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, donde destaca que oferta como medios de convicción las documentales que fueron exhibidas en el momento de la comparecencia que se llevó a cabo dentro de la investigación, asimismo se acordó, en el mismo acto, como medio de convicción, la instrumental de actuaciones, en su doble aspecto legal y humana, mismos medios de convicción que se tienen por acordados por estar ofrecidos conforme a derecho, declarando en ese acto la culminación del periodo probatorio en los términos legales.-----

--- 12.- En fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en el que se actúa, donde se proclama que no existe prueba por desahogar ni diligencia pendiente, en consecuencia, se ordena se pongan los autos para efectos de presentar alegatos por un término de cinco días hábiles una vez que surta efectos la notificación a las partes dentro del procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 248 fracción IX de la Ley Estatal de Responsabilidades, el procedimiento instruido al [REDACTED], para posteriormente turnar los autos ante la Unidad Resolutora de este mismo Órgano en términos de la fracción X del mismo numeral y Ley apenas invocada.-----

--- 13.- Con fecha treinta y uno del mes de Octubre de dos mil dieciocho, se se lleva a cabo diligencia de notificación de apertura de termino para presentar alegatos, previa revisión de la debida notificación por esta autoridad administrativa, misma que, una vez cerciorado sobre la legal notificación, se ordena que dicho asunto en tratamiento, se cite para oír la resolución respectiva.-----

----- VALORACIÓN DE PRUEBAS. -----

--- De las constancias que integran el expediente que se resuelve, y del ofrecimiento de las pruebas que propone el encausado, y que esta autoridad Resolutora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, determina tomar en cuenta dichos medios de convicción y documentos que se



encuentran integrando el presente expediente que se resuelve, los cuales se toman en cuenta al resolver el ~~caso~~ ~~con fundamento~~ en los artículos: 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, de la Ley de Estatal de Responsabilidades, del Estado de Sonora, motivando la siguiente determinación, de resultar alguna responsabilidad en lo que respecta al señor ~~_____~~ ahora bien, los medios de convicción aportados por la Unidad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Nogales, Sonora, y en virtud que la parte encausada, no las impugnó, o argullo de falsas, siendo esta la cedula de observaciones que arroja el resultado de la auditoría practicada , amerita tomar dichos documentos con el valor de prueba plena, en los precisos términos del artículo 173, de la Ley Estatal de Responsabilidades, y en la inteligencia que no se encuentra medio de convicción contraria a las documentales exhibidas, se les otorga el valor pleno, de acuerdo con el artículo, 173 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades:-----

----- **CONSIDERANDOS Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** -----

--- I. Ante esta autoridad administrativa, se presentan elementos que permiten establecer una postura a fin de formarse un criterio, en donde se toman como herramientas eficaces para determinar si existe o no responsabilidad administrativa en contra de la persona encausada del presente asunto, siendo estos elementos objetivos y normativos los siguientes, que de forma ordenada, nos referiremos a cada una de las observaciones en el orden que se encuentran en el expediente que se resuelve, por ello nos permitimos analizar lo siguiente:

OBSERVACIÓN 2.- De acuerdo con la cedula de observaciones de fecha 15 del mes de Noviembre de 2017, en su observación marcada con el número 2, refiere que se incumplió con la elaboración, uso y requisitado de bitácoras de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, donde el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito público, representada por la Unidad de Política y Control presupuestario, y el Gobierno del Estado de Sonora, representado por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, celebraron el acuerdo para el otorgamiento de subsidios, suscrito el 29 de julio de 2016, con cargo a los programas regionales previstos en el Ramo General 23, Provisiones Salariales y Económicas, ejercicio presupuestal 2016, para la realización de proyectos de infraestructura pública y



su equipamiento, por \$290'280,661.42. la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Tesorería de la Federación, ministró a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, la cantidad convenida de \$290'280,661.42, a las cuentas bancarias productivas y específicas de cada uno de los convenios suscritos. Para la ejecución de los proyectos, el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de la Secretaria de Hacienda del estado de Sonora, y el municipio de Nogales, suscribieron un convenio de coronación para la transferencia de recursos del ramo 23-proviociones salariales y económicas en la modalidad de Programas Regionales, ejercicio fiscal 2016, por un importe de \$26,782,614.81; en ese sentido la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, transfirió a la cuenta bancaria contratado por el municipio de Nogales, Sonora para la identificación, registro y control de los recursos \$26,782,614.81, de la siguiente manera:

Convenio	Cuenta	Institución bancaria	Monto
[REDACTED]	[REDACTED]	Banco Interacciones S.A de C.V.	\$26,782,614.81

Con motivo de la Auditoría SON/PROREG-NOGALES/17, practicada al municipio de Nogales, se solicitó la documentación contable, financiera, administrativa y presupuestaria, así como los expedientes unitarios de cinco obras realizadas con cargo a la inversión documental y física. Resultando de la revisión de los expedientes unitarios de la muestra de obras solicitadas y ejecutadas con recursos de Programas Regionales, ejercicio 2016; se constató que en relación con el uso de la Bitácora Electrónica de Obra Pública, la bitácoras (sic) presentan un deficiente requisitado por parte del residente y superintendente de obra, ya que no se registraron en tiempo y forma diversos eventos importantes, que acontecieron en el desarrollo de las obras, tal como se detalla en el anexo 1 de esta cedula de observaciones, lo que provoca una falta de transparencia durante la ejecución de las obras. Por lo tanto, los responsables del su uso y control (sic) de la bitácora electrónica incumplieron lo dispuesto en los artículos, 122, 125, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dicen:

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas



Artículo 122.- El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda.

Artículo 125.- Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la Bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente:

- I. Al residente le corresponderá registrar:
 - d) La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
 - e) La autorización de convenios modificatorios;
 - II. Al superintendente corresponderá registrar:
 - a) La solicitud de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
 - e) La solicitud de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
- El registro de los aspectos señalados en las fracciones anteriores se realizará sin perjuicio de que los responsables de los trabajos puedan anotar en la Bitácora cualesquiera otros que se presenten y que sean de relevancia para los trabajos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados

Por lo que respecta a los argumentos vertidos por la parte encausada, a través de la respuesta que realiza por la observación que apenas se mencionó, por escrito de fecha 17 del mes de mayo de 2018, en el que manifiesta:

Respuesta a Observación 2



Manifiesto que de acuerdo a la observación estipulada, se hace del conocimiento el siguiente comentario:

Que la Observación se derivó por la falta de coordinación y atención mutua de las partes superintendente de construcción y residente de obra o supervisor a la bitácora electrónica, no obstante se realizaron por formalizaron (sic) por escrito en lo relacionado a las solicitudes y autorizaciones de conceptos no presentados en catálogo original, se exhibe documentos mencionados.

Y como medida de Solventación a la parte preventiva el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Nogales, Sonora, extendió un oficio dirigido a la Dirección de Infraestructura Urbana y Obras Públicas de la presente administración municipal exhortándolo para que en lo subsecuente instruya a su personal encargado y responsable en la elaboración y mantenimiento de bitácoras de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y que cumplan con sus funciones de manera estricta de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable. A su vez el titular de la Dirección de Infraestructura Urbana y Obras Públicas, extendió un oficio dirigido a los residentes de obra/supervisores de obra, donde se les instruye para que se sujeten estrictamente con lo establecido en la normatividad aplicable, y se lleve a cabo el registro en tiempo y forma de todos los eventos importantes, que acontecieron en el desarrollo de las obras.

Por lo que respecta a la parte preventiva de la observación, queda debidamente acreditado su cumplimiento con los oficios OCEGN4-G075/2018 de fecha 19 de enero de 2018, oficio 0015-A/01/2018, de fecha 22 de Enero de 2018 y oficio 0015-B/01/2018, (fojas 93, 94 y 95 respectivamente), situación que esta autoridad encausadora toma en consideración dichos documentos y en los que se basa para determinar que se está cumpliendo a cabalidad la determinación de usar los mecanismo de carácter preventivo para evitar en un futuro y acción subsecuentes resultados en los que se omitan acciones y/o se ejecuten actos de incumplimientos a requisitos legales o al margen de la Ley.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 123 del Reglamento a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, establece los elementos esenciales que deberá de contener dicha bitácora, lo que en la especie y por la naturaleza de la observación, se encuentran los documentos agregados en el expediente que se resuelve, siendo estos los



siguientes, escritos por lo cual se promueve la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original, con los precios unitarios correspondientes y los documentos que lo soportan, documentales que constan en el expediente que nos ocupan, siendo estos oficios bajo los numero CONCFE/MC/01/16, de fecha 04 del mes de Noviembre de 2016, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Contratista de Obra por la empresa con razón social "Construcciones y Remodelaciones CR" y listas de Conceptos de obra no previstos en el catalogo original del contrato, las cantidades adicionales requeridas y de cantidades adicionales requeridas en conceptos considerados dentro del catálogo original; asimismo se desprende de las constancias que integra el expediente un listado con los precios unitarios y totales a utilizar, de donde se desprende una firma ilegible, a nombre de [REDACTED] (foja 69 y 70); oficio número 077/1/11/2016, de fecha 07 del mes de Noviembre de 2016, signado por el C. Ing. Jorge Echeverría Calderón, en su carácter de Secretario, por el cual quedan autorizados los conceptos solicitados por el contratista de obra, en su totalidad. También se hace ver que se tienen a la vista una serie de documentos con las finalidades ya descritas pero de la empresa [REDACTED] mociones realizadas por el Ing. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa apenas mencionada, asimismo las autorizaciones a las mociones realizadas por Helu empresa, signadas por el [REDACTED]. Siendo este cúmulo de documentos hechos valer por la parte encausada, se hace ver que si bien es cierto que se encuentra cumpliendo con las documentales que deberán de contener la bitácora electrónica, también lo es que de acuerdo con el numeral 46 último párrafo de la Ley de Obras Públicas Servicios Relacionados con las Mismas, en relación en el Artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no se advierte por parte de la encausada, que se haya cumplido con tal requisito, es decir, no se advierte que se haya solicitado y otorgado por parte de alguna autoridad administrativa, la comunicación convencional para la integración de documentos y comunicación de la elaboración de la obra o las obras que se encuentran fiscalizadas, es por ello que esta autoridad administrativa, debe de tomar en consideración que no se afectó, por lo que corresponde a esta observación, la hacienda pública, y no se advierte



que por tal circunstancia se haya afectado el patrimonio del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, sin embargo si se advierte que se incumplió con la regulación legal al momento de llevar a cabo la integración de la bitácora de forma convencional y no por los mecanismos remotos a los que alude la Ley sin autorización o permiso de la autoridad competente, en ese tenor resulta conveniente imponer una sanción de carácter administrativo, por las circunstancias expresas en este punto, por lo que con fundamento en el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades, para nuestra entidad federativa, se impone una sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA, debido a las circunstancias que encierra, única y exclusivamente la presente observación.

Lo anterior se toma en consideración debido a que se encuentran acreditados los elementos objetivos y normativos, de la siguiente manera:

Elementos Objetivos:

Resultando como responsable al omitir la integración de la bitácora electrónica, o en su defecto contar con la autorización de la Secretaría de la Función pública a efecto de integrar esta de forma convencional, esto por el hecho de existir lineamientos legales para su cumplimiento, y que no se estaría atendiendo a la letra de la legislación.

Elementos Normativos:

Por las violaciones directas al Artículo 122 y 123 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en donde el operador deóntico resulta una obligación de llevar a cabo la elaboración e integración de la bitácora electrónica, bajo los lineamientos legales apenas descritos.

Por lo que respecta a la OBSERVACIÓN MARCADA CON EL PUNTO NÚMERO 3, en la que se hace ver sobre pagos improcedentes (concepto de pagos no ejecutados), hace referencia la observación según el resultado de la inspección física efectuada el 26 de Octubre de 2017, conjuntamente con personal del Municipio de Nogales, a la obra infraestructura de red de agua potable y alcantarillado y pavimento en calle Bogotá, al amparo del contrato número, MNS-13-OC08/16 del 13 de Octubre de 2016, por \$2,607,767.73 (son: dos millones seiscientos siete mil setecientos sesenta y siete pesos moneda nacional 73/100) IVA incluido con un periodo de ejecución del 17 de Octubre al 30 de diciembre de 2016, se constató que se pagaron de obra no ejecutados por



\$174,117.34 (son: ciento setenta y cuatro mil ciento diecisiete pesos moneda nacional 34/100), IVA incluido, concepto que se detallan en el anexo 1 de la cedula de observaciones en análisis. Es importante hacer mención que la revisión de la obra se realizó con el finiquito de obra proporcionado por el municipio. Hace mención que lo anterior contraviene a los establecido en la cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Obra Pública número MNS-13-OC08/16, en los artículos 54 de la ley de obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 115 fracciones V, IX; 131 y 185 de su Reglamento, en relación con el Artículo 134 primer párrafo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a la observación que se acaba de hacer mención y por el hecho que la parte encausada oferto como medio de convicción las documentales que exhibió en su momento en la comparecencia dentro de la investigaciones se efectuó por la unidad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y en cuanto a lo relacionado con la observación en análisis, resulta que consta un documento consistente en Acta de la Visita de Sitio de fecha 22 del mes de Enero de 2018, en la que intervinieron, por parte del Ayuntamiento de Nogales, Sonora el Ing. Jorge Echeverría Calderón, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Ing. Jesús Rueda Flores Paz en su carácter de Directos de Infraestructura Urbano y Obras Públicas, el Ing. Saúl Alfonso Rodríguez Rivas, en su carácter de Supervisor de Obra Residente de Obra de la Dirección de Infraestructura Urbana y Obras Públicas, el I.C. Noé Heredia Sotelo, en su carácter de Jefe de Departamento de Contratos y Licitaciones de la Dirección de Infraestructura Urbana y Obras Públicas; todos de este municipio de Nogales, Sonora; y por parte del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, el Lic. y C.P. Sergio Adrián Ulloa Carpena, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental municipal, y el C.I. Carlos Mosqueira Talamante, documental de donde se desprende que precisamente el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales, y a través de los servidores públicos que actúan por el Órgano, certifican sobre la correcta ejecución en su totalidad de los conceptos de obra observados como faltantes y de los demás conceptos de trabajos estimados, por lo que se hace constar que la obra está concluida y que se encuentra en operación correctamente (foja 98), aunado a ello, se anexan la minas



fotográficas impresas, en las que se observa el desarrollo de los trabajos ejecutados, desde el inicio de la obra hasta su conclusión y su operatividad, motivo por el cual resultan suficientes a esta autoridad encausadora para pronunciarse al respeto, en base a los medios que se encuentran agregados al expediente, resultando que no existen elementos para fincar una responsabilidad administrativa, por lo que respecta a la presente observación, pues quedo debidamente demostrado que el motivo de la observación quedo superado y satisfecho, al momento de que quedo demostrado que no existe pago por obra no ejecutada, pues la parte material de la observación se encuentra terminada en su totalidad y en plena operatividad.

En atención a la OBSERVACIÓN MARCADA CON EL NUMERO 5 de la cedula de observaciones de la Auditoría SON/PROREG-NOGALES/17, donde viene, el ente fiscalizador, a través de la propia cedula de observaciones, donde hace ver que se dieron inconsistencias en el proceso de licitación, argumentando que se constató que la documentación que presentaron las empresas ganadoras en sus propuestas durante el proceso licitatorio para la adjudicación de las obras, no cumplió cabalmente con los requisitos establecidos, en las bases de licitación de cada uno de los procedimientos realizados, como se detalla en el anexo 1 de la cedula de observaciones, motivo por el cual, concluye, que DEBIERON SER DESECHADAS durante el proceso licitatorio, por lo que se concluye que se realizó, por parte del personal del municipio, un deficiente análisis de las propuestas presentadas, no obstante lo anterior, se emitieron los fallos correspondientes para la adjudicación de obras. Siendo estos los argumentos concluyentes del ente fiscalizador, ahora bien y en atención a los argumentos vertidos por la parte encausada, se advierte que argumenta que, durante la evaluación de las proposiciones, se verificó que las mismas cumplieran con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación que determinaron la solvencia de las proposiciones; informando que los licitantes presentaron documentación necesaria que cumplen con la capacidad legal, técnica y económica para llevará cabo la ejecución de los trabajos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los mismos; determinado que no existen motivos que incidieran en afectación de la solvencia en base a costo y calidad de las proposiciones presentadas para ser desechadas; también expone que, una

vez hecha la evaluación de las proposiciones, los contratos se adjudicaron a los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes porque reunieron, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, por la convocante y por tanto garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Por ultimo manifiesta que, la adjudicación de los contratos en los procedimientos por invitación a cuando menos tres personas se realizó utilizando el mecanismo de evaluación binario por lo que se adjudicaron los contratos a los licitantes que en sus proposiciones presentadas ofertaron el precio más bajo, conforme a lo que estipula la normatividad aplicable, finalmente se informa que las obras se ejecutaron correctamente cumpliendo con la calidad de la trabajos contratados y de que encuentran operando adecuadamente.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos vertidos, tanto en la conclusión de la auditoria, así como los argumentos de la parte encausada, resulta que existen elementos que permiten resolver de forma prudente en caso de incumplimiento legal o violaciones a las leyes aplicables; el ente fiscalizador argumenta que las empresas que ganaron en el concurso de licitación, dejaron de cumplir con ciertos requisitos que se estipularon en la convocatoria, sin embargo no presenta el documento o el texto, en cualquier formato, de la mencionada convocatoria, a fin de estar en posibilidades de reafirmar o convalidar que se están cumpliendo con ciertas bases de ésta, aunado a ello y en base a los laminas presentadas por la parte encausada, se determina que efectivamente los trabajos materia de los contratos se encuentran concluidos y en funcionamiento (fojas 100 a la 112), y soportado por el Acta de la Visita de Sitio, misma que fue descrita y considerada en el punto de observación inmediato anterior, lo que respecta a los contratos, deja ver que se encuentran satisfechos en cuanto a la ejecución de los trabajos, es de tomar en cuenta, que de forma preventiva se giran oficios a fin de que no se repita de nueva cuenta las conductas que, se exponen en la cedula de observaciones, en el sentido se dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable. Por lo que respecta a que, como lo expone el ente fiscalizador, se estará a lo estipulado a lo que reza el artículo 61 fracción III del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, que dice: *Artículo 61.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:*

...



III.- El servidor público que presida el acto deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto.

Por ello que esta autoridad determina que no existen elementos que permitan imponer una sanción, por situaciones contractuales ejecutadas y en funcionamiento, sin embargo, se hace efectivo el apercibimiento por parte del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental en cuanto a lo que hace la forma preventiva, que se hace saber a las personas que dejaron de hacer el requerimiento de documentación a fin de estar en condiciones de otorgar la licitación, para lo que se deberá de considerar en un futuro, de lo contrario se deberá de considerar para la aplicación de la sanción correspondiente, tomando tal determinación debido a que la observación por el ente fiscalizador, no se advierte que exista daño al patrimonio del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, no exista daño a la Hacienda Municipal, y las conductas que se observan quedaron superadas por los argumentos vertidos por la parte encausada, donde los trabajos, de las obras revisadas se encuentran ejecutadas y en funcionamiento, revisados por el Ente Fiscalizador de Obra Pública del Municipio de Nogales, Sonora, Ing. Carlos Mosqueira Talamente, Adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales, Sonora.

Atendiendo la OBSERVACIÓN QUE SE ENCUENTRA MARCADA CON EL NÚMERO 6, donde se observa, en la cédula de observaciones pronunciada por el ente fiscalizador, misma que menciona pagos improcedentes (en excavación), por lo que con motivo de la auditoría SON/PROREG-NOGALES/17, practicada al municipio de Nogales, se solicitó la documentación contable, financiera, administrativa y presupuestaria, así como los expedientes unitarios de cinco obras realizadas con cargo a la inversión autorizada, para su revisión documental y física. Como resultado de la revisión a los expedientes unitarios en específico al presupuesto e integración de precios unitarios de las siguientes obras: 1.- Infraestructura de red de agua potable y alcantarillado y pavimento en Calle Bogotá, al amparo del contrato número MNS-13-OC08/16, por \$2,607,767.73 (son: dos millones seiscientos siete mil setecientos sesenta y siete pesos 73/100), IVA incluido, con un periodo de ejecución del 17 de Octubre al 30 de Diciembre de 2016. 2.- Infraestructura de red de agua potable y alcantarillado y



pavimento en calle de los Pastores, en la colonia Lomas de Fátima, en la localidad de Heroica Nogales, Municipio de Nogales, Sonora, al amparo del contrato número MNS-13-OC09/16, por \$4,002,543.72 (son: cuatro millones dos mil quinientos cuarenta y tres pesos moneda nacional 72/100) IVA incluido con un periodo de ejecución del 17 de octubre al 30 de diciembre de 2016. Sigue mencionando que, se constató que en los conceptos de obra: fabricación de caja de operación de válvulas tipo 2; fabricación de pozo de visita de 1.25 m.; fabricación de pozo de visita de 1.55 m.; en la integración de sus tarjetas P.U., se consideraron dos concepto de excavación: 1.- excavación con uso de medios mecánicos para zanjas de 0.00 a 3.00 m. de profundidad, en material tipo "B" 30% en seco y; excavación con uso de medios mecánicos para zanjas de 0.00 a 3.00 m. de profundidad, en material tipo "C" 70% en seco. Lo que resulta improcedente, ya que para un mismo trabajo existen dos conceptos diferentes para su ejecución, de acuerdo a las tarjetas de P.U. derivado de lo anterior, se detectó la duplicidad en el pago de las excavaciones para la ejecución de los conceptos antes citados por \$37,830.67 (son: treinta y siete mil ochocientos treinta pesos moneda nacional 67/100) IVA incluido, como se detalla en el anexo 1 de la cedula de observaciones.

Tomando como consideraciones fácticas, lo vertido en los medios de convicciones ofertados por la parte encausada, siendo estas las documentales, exhibidas durante la investigación, consistentes en: respuesta a Observación 6, manifiesta que de acuerdo con la observación estipulada, se toma como medida de Solventación a la parte correctiva lo siguiente: con relación a lo observado se hace de su conocimiento la siguiente aclaración:

En respuesta a la observación se informa que no se está dando ninguna duplicidad en el pago de excavaciones de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Que para la construcción de los conceptos: fabricación de caja de operación de válvula tipo 2, fabricación de pozo de visita de 1.25 m y fabricación de pozo de visita de 1.55 m: se tiene dentro de su proceso constructivo la excavación con uso de medios mecánicos de 0.00 a 3.00 mts de profundidad en material tipo "b" 70%, esto es debido a



que el terreno que existe en la zona es de tipo "b" y del tipo "c"; por lo que se toma como base un porcentaje para cada concepto de trabajo.

Y,

2.- Que los conceptos que se mencionan observados en el cual se detectó duplicidad, excavación tipo cajón y/o cortes de calles para dar nivel de subrasante para colocación de pavimento tipo "b" y excavación tipo cajón y/o corte de calle para dar nivel de subrasante para colocación de pavimento en material tipo "c" no tiene relación alguna con los trabajos de excavaciones en la fabricación de caja de operación de válvula tipo 2, fabricación de pozo de visita de 1.25 m y fabricación de pozo de visita de 1.55 m; debido a que las excavaciones son distintas con diferentes profundidades y áreas, son para dos tipos de trabajos muy diferentes; se refiere en un caso a excavaciones para trabajo de pavimento y en otro caso para trabajos de agua y drenaje.

Y que la maquinaria en los dos tipos de trabajo es distinta, ya que para excavación de cajón en pavimento se utilizó un tractor D-6 o similar, y para la excavación de zanja para fabricación de caja de operación y construcción de pozos de visita se utilizó retroexcavadora.

Por lo que se determina que no existe duplicidad alguna en el pago de excavaciones.

Vistos los argumentos vertidos por las partes en relación a la presente observación, y vistos los documentos que se exhiben al momento de dar contestación a las imputaciones por la parte encausada, y por haber estado ofertadas dentro del procedimiento administrativo, consistentes en: 1.- Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, y que marca como descripción de este la fabricación de caja de operación de válvulas tipo 2, en cuanto a la infraestructura de red de agua potable y alcantarillado y pavimentación en calle Bogotá ubicada en la Colonia Esperanza de esta ciudad (foja 121) y; 2.- Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, y que marca como descripción de este la fabricación de pozo de visita, en cuanto a la infraestructura de red de agua potable y alcantarillado y pavimentación en calle Bogotá ubicada en la Colonia Esperanza de esta ciudad (foja

121) y donde el ente fiscalizador determina que existe duplicidad de pago por el concepto de excavación, aunado a lo que se encuentra plasmado en el anexo 1, mismo que forma parte de la síntesis de la observación (foja 35 y 36), se encuentran conceptos para la fabricación de caja de operaciones de válvulas tipo 2, y la fabricación de pozos de visita, esto en ambas construcciones, es decir tanto en la obra que se encuentra ejecutada en la calle Bogotá, como en la Calle Los Pastores, ambas de la ciudad Heroica Nogales, Sonora, lo que resulta de la observación faltaron de elementos para acreditar de manera fehaciente, clara y precisa dicha observación, toda vez que del estudio de los anexos de síntesis de la observación que nos ocupa se desprenden objetos de ejecución de obras distintas, en cuanto a los conceptos son completamente distintos, para mayor claridad, y tomando en consideración lo plasmado por el personal que realizó la auditoria, toma en consideración los conceptos de trabajo de forma separada, sin embargo al concluir la cedula de observaciones, describen como si fueren los mismos conceptos a pesar de haberlos separado; por una parte describe las excavaciones a realizar, siendo estas las de fabricación de cajas de válvulas tipo 2, esto en ambas calles, y la fabricación de pozos de visita, en ambas calles, lo que hasta este momento resulta congruente; ahora, dentro de las fojas 37 y 38 del expediente que se resuelve, se encuentran numeradas las obras con claves 2 y 3 de la foja 37, se describen conceptos de excavación pero subrasante, especie que se encuentra en el mismo concepto, entendiendo este término como la superficie terminada de la carretera a nivel de movimiento de tierras (corte o relleno), sobre la cual se coloca la estructura del pavimento, es decir la fase final de las obras que se comentan en la auditoria, y conceptos que se encuentran completamente separados en el documento de Análisis de los Precios Unitarios de los conceptos de Trabajo (foja 125), que si bien es cierto son excavaciones, también lo es que dichas excavaciones corresponden a trabajos distintos, utilización de maquinaria distinta, pues tanto en la fabricación de cajones de válvulas tipo 2 y la fabricación de pozos de visita, se utilizó maquinaria correspondiente a retroexcavadoras; mientras que para la excavación del mencionado termino de subrasante, se utilizó un tractor de cadena, mismo que queda descrito en la foja 125 del expediente que se analiza, y se contrapone a la forma de llegar a la determinación de la observación. No se puede pasar por alto sobre las cifras que se encuentran plasmadas en



la cedula de observaciones, específicamente los documentos que se anexan a esta observación, de donde resulta poco clara (falta de explicación técnica) los resultados o totales que arroja la observación, es decir, no queda claro de dónde se basa la auditoría para determinar el monto de la irregularidad, siendo esta la cantidad de \$37,830.67 (son: treinta y siete mil ochocientos treinta pesos moneda nacional 67/100), donde no existe coherencia en la misma cedula de observaciones a través de sus anexos, es por ello que esta autoridad, le resulta suficiente para determinar que no existen elementos suficientes para imponer sanción alguna en cuanto a la observación que nos acabamos de referir, dejando claro que la imposición de la observación, pretende hacer ver que existe duplicidad de un cobro por los mismos conceptos, cuando de la documentación tanto del ente fiscalizador, como la ofertada como medio de convicción, resultan obras, trabajos, conceptos, y maquinaria utilizada, en los trabajos ejecutados y presupuestados de forma separada, es decir nos encontramos ante distintas obras, por lo que se realizaron presupuestos por obras distintas y no por las mismas obras (pagos duplicados).

Por último, se analiza la OBSERVACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO 7, misma donde se hace la observación que mediante el acta de inicio de auditoría formalizada el 21 del mes de Septiembre de 2017, oficios No. ECOP-DEC-2121/2017, ECOP-DEC-2016/2017 y ECOP-DEC-2253/2017 del 11 de Octubre, 23 de Octubre y 6 de Noviembre de 2017, respectivamente, se solicitó la información al municipio de Nogales, la información y documentación contable, financiera, administrativa, presupuestaria, de obra y de cualquier otra tipo que permita acreditar y demostrar el correcto manejo de los recursos del programa, sin embargo el municipio entregó de manera parcial, la documentación solicitada, incumpliendo con dicho requerimiento al no entregar el total de la información solicitada, la cual se detalla en el anexo número 1, de la cedula de observaciones, siendo el argumento total y fuente de la observaciones en cuanto a omisiones irregulares que menciona el ente fiscalizador que incurrió el ente fiscalizador, para la cual vistas las constancias que se integran en el expediente que se resuelve, se encuentra incorporado el oficio número 0-628/10/17, de fecha 05 de Octubre de 2017, signado por el [REDACTED] en su carácter de Director de Infraestructura Urbana y Obras Públicas, del municipio de Nogales, Sonora, por el que

se le está dando contestación al oficio número DS-1375/2017, de fecha 12 de Septiembre de 2017, en el que se anexan una serie de documentales aplicables con las que se encuentra cumpliendo con el requerimiento por el ente fiscalizador, entregando dicha información al C. Ing. Noé Heredia Sotelo del H. Ayuntamiento de Nogales y recibiendo el cumulo de documentos el C. Ing. Ulises Echave Castro, de la Secretaria de la Contraloría, asimismo resulta integro en el expediente que se resuelve el oficio 0-293/10/2017, de fecha 24 de Octubre de 2017, por el que se le está dando contestación al oficio ECOP-DEC-2121/2017, de fecha 23 de Octubre de 2017, y en la que se está anexando una serie de documentos relacionados con los requerimientos por parte de la Secretaria de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora, ahora bien, es de atender a fin de resolver el presente asunto, este ente resolutor, aprecia que resulta obscura la observación, toda vez que se argumenta en la observación que el ente fiscalizado está dejando de cumplir con la documentación requerida, y que esta es presentada parcialmente, sin embargo no menciona cuales fueron los documento que omite presentar el ente fiscalizado, y tomando en cuenta que este último se encuentra demostrando con los documentos por los cuales se le está dando atención a los requerimientos con la información solicitada, mediante oficios y firmas plasmadas en los mismos, donde se tiene por recepcionado por la Contraloría General del Gobierno del Estado las documentales requeridas, dando como resultado simplemente y sin justificación alguna, observa que el ente fiscalizador no cumplió con los requerimientos, entregando de forma parcial las documentales requeridas, lo que se contrapone con los medios de convicción ofertados por la parte encausada, por lo que esta autoridad determina que no existen elementos suficientes que permitan fincar una responsabilidad administrativa, aso aunado que el Organo de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales, Sonora, emitió una serie de prevenciones, a fin que no se repita dicha observación, lo que en si no se considera, pues de hacer así se estaría prejuzgando sobre la situación en la que no se está resultando responsable, por conductas u omisiones que ameriten una sanción de carácter administrativa.

La presente resolución ~~en su aplicación de la sanción~~ se toma en cuenta, aunado a los elementos pronunciados en la determinación de responsabilidad administrativa, que



fueron los elementos subjetivos, objetivos y normativos, es de considerarse el nivel jerárquico de la parte encausada, siendo esta persona un profesional en el desempeño del puesto como Director de Infraestructura Urbana y Obras Publicas del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y quien en lo sucesivo ejerció dichas funciones en un periodo de tres años, aunado a ello, no existe antecedente alguno por el que se le haya sancionado al servidor público por las circunstancias que hoy se sanciona o del mismo tipo, por lo que resulta operante por las condiciones exteriores y medios de ejecución, aunado a que esta autoridad determina justa la sanción impuesta.

Por todo lo anteriormente analizado, esta autoridad resolutora, determina aplicar una sanción de Amonestación privada, con relación a la responsabilidad que conlleva en la observación número 2, de la cedula de observaciones como resultado de la auditoria del SON/PROREG-NOGALES/17, toda vez que se acredita fehacientemente que dejo de cumplir con la integración de la bitácora electrónica, de acuerdo a los lineamientos legales y aplicables para su integración, es por ello que esta autoridad administrativa hace uso de las facultades legales a fin de hacer efectiva la aplicación de la respectiva sanción, lo anterior con fundamento en el artículo 115 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.

--- Por lo anteriormente Expuesto y Fundado y con apoyo en el artículo 242 fracción V, 248 fracción X y XI, de la Ley Estatal de Responsabilidades, del Estado de Sonora, se resuelve este asunto bajo los siguientes puntos: -----

-----RESOLUTIVOS.-----

--- PRIMERO.- Esta autoridad Resolutora Adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados, anteriormente. -----

- - - SEGUNDO.- Se declara que de las constancias, medios de convicción y comparecencias que obran en el presente expediente de responsabilidad administrativa, en contra del [REDACTED] se determina la imposición de la SANCIÓN consistente en AMONESTACIÓN PRIVADA en los términos y por los razonamientos expuestos dentro de la presente resolución. -----

--- TERCERO.- Notifíquese esta resolución al encausado, comisionando para ello a la C. Lic. Adriana Guadalupe García Ozuna y como testigos de asistencia a los CC. Esteban Cristopher Mendoza Zamudio y Félix Guadalupe Yocupicio Valenzuela; y en su oportunidad hágase del conocimiento por medio de los oficios correspondientes a las autoridades que deban de conocerla, anexando copia de la presente, para los efectos legales a que haya lugar, haciéndole saber al encausado que conforme a lo establecido por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, del Estado de Sonora, cuenta con un término de Quince días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Enrique Gil Lamadrid, Encargado de la unidad de Sustanciación y Resolución Adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes actúan y quienes dan fe.-----

LIC. ENRIQUE GIL LAMADRID,
Encargado de la unidad de Resolución Adscrito al
Órgano De Control y Evaluación Gubernamental del
H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora

Testigos.

C. Esteban Cristopher Mendoza Zamudio

C. Félix Guadalupe Yocupicio Valenzuela

EXP.- OCEGN16-A119/2018.